

Señor,
**JUZGADO 58º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (antes
Juzgado 76º Civil Municipal de Bogotá D.C.)**
E. S. D.

**Referencia: Proceso Singular No. 2019-1133 de MORTEROS TEQUENDAMA
S.A. contra INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S.**

**Asunto.- Recurso de reposición en contra del auto notificado en el estado
del 02 de julio de 2019, mediante el cual el despacho dispuso negar la
orden de pago respecto de la factura No. 008727.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término hábil contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., con el fin de formular recurso de reposición, en contra del auto notificado en el estado del 02 de julio de 2019 específicamente en la negación de la orden de pago de la factura de venta No. FV_008727, bajo el argumento que la factura no contiene el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 esto es "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla..."

No estamos de acuerdo con su decisión en la medida que la factura de venta No. FV_008727 sí reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, para tenerla como recibida y aceptada de manera tácita. Su despacho pasó por alto que en documento aparte, denominado "formato de control de mensajería" de la sociedad Morteros Tequendama S.A., señala que la factura objeto de recurso fue radicada el día 26 de marzo de 2018 y recibida por parte de la sociedad demandada INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S., situación que constriñe a su señoría a aplicar lo dispuesto en el artículo artículo 773 inciso 2º y 826 inciso 2º del Código de Comercio.

La citada norma consagra que: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la*

Carrera 19 A No. 90- 13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. – Colombia

www.abrilgomezabogados.com – info@abrilgomezabogados.com

25488 4-JUL-'19 16:32

factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"

De la lectura de la norma en cita se determina que para la validez de la aceptación tácita existe la necesidad de indicar en el cuerpo del título o documento aparte el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, la factura sí se encuentra firmada a la luz de lo contemplado en el artículo 826 del Código de Comercio, pues dicha norma define como tal no solo a la manuscrita impuesta con la expresión del nombre del suscriptor, sino cualquier elemento, signo o símbolo cuyo propósito sea servir de medio de identificación personal de la persona jurídica que lo utiliza.

En respaldo de la anterior afirmación la doctrina ha dicho que las firmas impuestas por medios mecanismos se expresan en la práctica por un sello de caucho, un sello metálico o cualquier otra forma de identificación.¹

A su turno la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Fungiendo como Magistrada Ponente la Dra., Margarita Cabello Blanco, ha manifestado que la firma, se trata en sentido estricto como el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.**²En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc.

Adicionalmente esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apunta la tesis aquí defendida:

*"Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda***

¹ Peña Nossa, Curso de títulos valores

² Corte Suprema de Justicia STC20214-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00

atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Resaltos fuera del original).

Se desprende entonces que la ausencia de la firma autógrafa de la parte demandada en la factura no desvirtúa por sí sola la condición de título valor, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo de la firma manuscrita elementos equivalentes que permiten inferir la voluntad de las partes y la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse, como ocurre frente a la factura cuyo mandamiento solicitamos.

Adicionalmente, obsérvese que la factura de venta fue recibida por parte de la sociedad demandada el pasado 26 de marzo de 2018, razón por la cual se deberá analizar el artículo 773 inciso 3º como quiera que se configura una aceptación tácita de la factura No. FV_008727, consagrando en su tenor literal lo siguiente:

*"Inciso 3 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido**, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción** (Subrayado propio)...".*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se logra demostrar que (i) hay una admisión de la factura de venta No. FV_008727 por parte de "Innovatech Strategic Solutions S.A.S." el pasado 26 de marzo de 2018 (ii) Que sobre dicha factura no se presentó oposición por parte de la misma razón por la cual se configura la aceptación tácita.

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente al despacho, REVOQUE el aparte del auto notificado en el estado del 02 de julio de 2019 como consecuencia:

- Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MORTEROS TEQUENDAMA S.A. y en contra de INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S., por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/cte., (COP\$ 6.686.227), por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FV_008727.

Respetuosamente,


Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogota D.C.
T.P. No. 183.409 del C. S. de la J.

Carrera 19 A No. 90- 13 Oficina 401

Tel: (057-1) 3464002- 3176568093

Bogotá D.C. – Colombia

www.abrilgomezabogados.com – info@abrilgomezabogados.com